

RESOLUCIÓN No. 154 DE 2018

(23 de octubre de 2018)

"Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 62 de fecha 12 de septiembre de 2012"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que el Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá, mediante sentencia de 20 de febrero de 2009, ordenó al señor CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.252.926, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-00049-00. Sentencia ejecutoriada el día 05 de marzo de 2009.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, mediante Resolución No. 62 de 12 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago contra CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios. Acto administrativo que fue notificado por aviso en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Que verificado el contenido de la Resolución No. 62 de 2012, se observa que en el resuelve se ordenó:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra del señor (a) CARLOS ARTURO ACOSTA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7252926, por la suma de Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$435.000), por la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2009-038 de fecha 20 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo De Familia De Puerto Boyacá, y exigible a partir del día 05 de Marzo de 2009, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente, (ley 68 de 1923, Art.9), mas las costas procesales a que haya lugar.

Igualmente, en los considerandos se evidencia el nombre del deudor como CARLOS ARTURO ACOSTA VANEGAS.

En consecuencia, se advierte un error de transcripción en los apellidos de deudor, siendo correcto el nombre completo: CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ conforme se evidencia en el numeral quinto de la sentencia de 20 de febrero de 2009. Por lo que se hace necesario realizar la correspondiente aclaración.

Que dentro de los principios que consagra la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración, revise sus propios actos, los modifique aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia encontrada en cada una de sus actuaciones.

Que el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estableció: "*la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código irregularidades procedimentales*

que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

A su vez el artículo 45 ibidem reza: "en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el considerando y el artículo primero de la Resolución No. 62 de 12 de septiembre de 2012 indicando que el nombre correcto del deudor es CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ, y quedando en consecuencia así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra del señor (a) CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7252926, por la suma de Cuatrocientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$435.000), por la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2009-038 de fecha 20 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo De Familia De Puerto Boyacá, exigible a partir del día 05 de Marzo de 2009, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente, (ley 68 de 1923, Art.9), mas las costas procesales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 62 de 2012 continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente mandamiento de pago, remitiendo para el efecto citación a CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ en la dirección que se indique, para que comparezca ante el Grupo Jurídico de la Regional Boyacá, ubicado en la carrera 6 No. 73-98 de la ciudad de Tunja, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de citación, con el fin de notificarse personalmente del presente acto administrativo. Vencido dicho término sin que haya sido posible efectuar la notificación personal, se procederá a realizar la notificación por correo certificado conforme a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, el 23 de octubre de 2018



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472
REMITENTE
Nombre: RAZÓN SOCIAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE REGIONAL
Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

Código Postal:
Envío: RA04675931900 90

DESTINATARIO
Nombre: RAZÓN SOCIAL
CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ
Dirección: PA 3 A 3-35 BARRIO PUEBLO NUEVO
Ciudad: PUERTO BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código Postal: 150211006
Fecha Pre-Admisión:
27/11/2018 14:59:27

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-702568-1500
Fecha: 2018-11-27 13:56:22
Enviar a: CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ
No. Folios: 1

CORREO CERTIFICADO
"Requiere certificación"

DS ARTURO RESTREPO NUÑEZ
a 3 A No. 3-35 Barrio Pueblo Nuevo
Puerto Boyacá

Referencia: notificación por correo Resolución No. 154 de 2018

Respetado señor:

Mediante el presente escrito, anexo Resolución No. 154 de 23 de octubre de 2018, "por medio de la cual se aclara la Resolución No. 62 de fecha 12 de septiembre de 2012", dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2012-058. La presente notificación se realiza conforme al parágrafo primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Atentamente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Aprobo: Sandra Milena Bernal Pinilla
Reviso: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: un (01) folio

se procederá a realizar la notificación por correo certificado conforme a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, el 23 de octubre de 2018

Sandra Milena Bernal Pinilla
SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Tunja, carrera 6 No. 73-98

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

PBX: 7473716
www.icbf.gov.co

472 Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> No Resale	<input type="checkbox"/> Dirección Errata
<input type="checkbox"/> Fecha 1	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> DIA	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> MES	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> AÑO	<input type="checkbox"/> Aparente Clausurado
<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> Reconocido
<input type="checkbox"/> D	<input type="checkbox"/> Retenido
<input type="checkbox"/> DIA	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> MES	<input type="checkbox"/> Fallado
<input type="checkbox"/> AÑO	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> Fecha 2
<input type="checkbox"/> D	<input type="checkbox"/> DIA
<input type="checkbox"/> DIA	<input type="checkbox"/> MES
<input type="checkbox"/> AÑO	<input type="checkbox"/> AÑO
<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> R
<input type="checkbox"/> D	<input type="checkbox"/> D
Nombre del distribuidor: Carlos Martínez	
Nombre del distribuidor: Carlos Martínez	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	
Observaciones:	

